Outlook

RV: Generación de Tutela en línea No 2893452

Desde Martha Yaneth Lizarazo Ardila <mlizaraar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 6/06/2025 10:09 AM
Para Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC SERGIO.CASTELLANOS@FISCALIA.GOV.CO <SERGIO.CASTELLANOS@FISCALIA.GOV.CO>

1 archivo adjunto (19 KB)
75831 juz 2 civil cto.pdf;

Buen día.

Se remite tutela allegada por correo electrónico, asignada para su conocimiento.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,
Martha Lizarazo
Asistente Administrativo
Oficina Judicial

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de junio de 2025 9:10
Para: Martha Yaneth Lizarazo Ardila <mlizaraar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2893452

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de junio de 2025 9:08
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SERGIO.CASTELLANOS@FISCALIA.GOV.CO <SERGIO.CASTELLANOS@FISCALIA.GOV.CO>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2893452

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2893452

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: SANTANDER.
Ciudad: BUCARAMANGA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: SANTANDER.
Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: SERGIO CASTELLANOS MANTILLA Identificado con documento: 91239475
Correo Electrónico Accionante : SERGIO.CASTELLANOS@FISCALIA.GOV.CO
Teléfono del accionante : 3112511463
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Nit: ,
Correo Electrónico: JUR.NOTIFICACIONESJUDICIALES@FISCALIA.GOV.CO
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: DIRECCION EJECUTIVA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Nit: ,
Correo Electrónico: DIRECCION.EJECUTIVA@FISCALIA.GOV.CO
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO - FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Nit: ,
Correo Electrónico: SUBDIRTALENTOHUMANO@FISCALIA.GOV.CO
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C.

Honorable,
JUEZ DE CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **SERGIO CASTELLANOS MANTILLA**
ACCIONADO: **Fiscalía General de la Nación**
Dirección Ejecutiva
Subdirección de Talento Humano

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSION, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, LEGALIDAD Y DEFENSA, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICION.

SERGIO CASTELLANOS MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.239.472, actuando en nombre propio, me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, con el fin de proteger mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSION, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, LEGALIDAD Y DEFENSA, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICION**, los cuales considero están siendo vulnerados al no reconocer mi condición de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA derivada del FUERO DE PREPENSIONADO, conforme los criterios acogidos por la entidad según Circular 003 de 2025, y excluir mi empleo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, ID 2627, del listado de cargos afectados con el Concurso FGN 2024, según la Resolución No. 01566 de 2025, modificada por la Resolución No. 2094 de 2025, con pleno conocimiento de ello; así como por pretender impedir el ejercicios de mi derecho al acceso a la administración de justicia bajo el falso concepto de actos de trámite.

Lo anterior, encuentra soporte en los fundamentos fácticos y jurídicos que expondré a continuación:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: SERGIO CASTELLANOS MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.239.472.

DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por quienes tienen la competencia para remitir los documentos e información solicitada que están violando mis derechos fundamentales, Doctor **ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ**,

Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación; **JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO** – Subdirector de Talento Humano de la FGN; o quien haga sus veces.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Nací el 14 de agosto de 1964, esto es, que a la fecha cuento con **60 años y 9 meses**. (**SE ANEXA PRUEBA 1. CEDULA DE CIUDADANIA**)

2. De acuerdo con el reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedido por COLPENSIONES el 25 de marzo de 2025, cuento con **1595 semanas cotizadas**. (**SE ANEXA PRUEBA 2. REPORTE COLPENSIONES**)

3. Me vincule a la Fiscalía General de la Nación el 1 de agosto de 1994, desempeñando el cargo de Técnico Judicial I hasta el 26 de abril de 1995; seguidamente desempeñe el cargo de Fiscal Local, del 27 de abril de 1995 al 8 de octubre de 1998. Posteriormente, fui nuevamente vinculado a la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Director Seccional, de la Dirección Seccional Boyacá el 1 de octubre de 2020, cargo que desempeñe hasta el 31 de enero de 2022; desempeñando actualmente el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito de la Dirección Seccional Santander desde el 1 de febrero de 2022 a la fecha. (**SE ANEXA PRUEBA 3. CERTIFICADO LABORAL**)

4. De acuerdo con el certificado de hoja de vida institucional Kactus, se puede establecer que la Fiscalía General de la Nación cuenta con mi reporte en hoja de vida y estudio de seguridad para mi nueva vinculación a la entidad en el año 2020, de toda mi vinculación laboral con el Estado, especialmente con la Defensoría del Pueblo y la misma FGN, en donde se puede evidenciar el reporte y registro de más de 27 años de servicio al estado, debidamente validados por la entidad, lo que constituye más de 1500 semanas de cotización a pensión, hechos que reitero desde mi última vinculación a la entidad se encuentra registrado en mi hoja de vida institucional, por lo que resulta claro que la FGN antes de la expedición de la Resolución No. 01566 de 2025, modificada por la Resolución No. 2094 de 2025, tenía pleno conocimiento de mi condición de sujeto de especial protección constitucional por estabilidad laboral reforzada por fuero de prepensión. (**SE ANEXA PRUEBA 4. REPORTE HOJA DE VIDA KACTUS FGN**)

5. Ahora bien, mediante escrito radicado con el No. 20230090140632 del 22 de agosto de 2023, presenté ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Santander reporte sobre mi condición de estabilidad laboral reforzada por prepensión, señalando que: (**SE ANEXA PRUEBA 5. REPORTE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREPENSION 2023 - DIRECCION SECCIONAL SANTANDER**)

   "(…)

En forma atenta me permito informar que a partir del mes de agosto de año 2023, he ingresado a la estabilidad laboral reforzada, dado que he cumplido con uno de los requisitos reiterados por el Honorable Consejo de Estado, esto es, que tengo 59 años de edad.

En consecuencia y como lo dispone la ley, al suscrito servidor le faltan 3 años, para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación por vejez.

La anterior, acatando las sentencias del Consejo de estado donde indican que el servidor debe comunicar esta circunstancia a su empleador para los efectos de ley.

(…)"

6. Mediante escrito radicado con el No. 20230090140642 del 22 de agosto de 2023, presenté ante la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Regional de Apoyo Nororiental reporte sobre mi condición de estabilidad laboral reforzada por prepensión, señalando que: (**SE ANEXA PRUEBA 6. REPORTE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREPENSION 2023 - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL**)

"(…)

En forma atenta me permito informar que a partir del mes de agosto de año 2023, he ingresado a la estabilidad laboral reforzada, dado que he cumplido con uno de los requisitos reiterados por el Honorable Consejo de Estado, esto es, que tengo 59 años de edad.

En consecuencia y como lo dispone la ley, al suscrito servidor le faltan 3 años, para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación por vejez.

La anterior, acatando las sentencias del Consejo de estado donde indican que el servidor debe comunicar esta circunstancia a su empleador para los efectos de ley.

(…)"

7. Mediante escrito radicado con el No. 20230090140622 del 22 de agosto de 2023, presenté ante la Fiscalía General de la Nación, Jefe Talento Humano – Dirección Seccional Santander, reporte sobre mi condición de estabilidad laboral reforzada por prepensión, señalando que: (**SE ANEXA PRUEBA 7. REPORTE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREPENSION 2023 - JEFE TALENTO HUMANO – DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER**)

"(…)

En forma atenta me permito informar que a la fecha me encuentro dentro de los requisitos, reiterados por el Honorable Consejo de Estado, para estar incurso en la estabilidad laboral reforzada esto es, que, como lo dispone la ley, a este servidor le faltan Tres (3) años o menos, para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación por vejez, numeral 4.1.2.1 de la Sent.- Rad: número 05001-23-33-000-2012-00285-01(3685-13) del 29 de febrero de 2016.

La anterior, acatando las sentencias del Consejo de estado donde indican que el servidor debe **COMUNICAR** esta circunstancia a su empleador para los efectos de ley.

(…)"

8. La Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección Ejecutiva, expidió la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, denominada "CONCURSO DE MÉRITOS FGN", a través de la cual informó a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, la modificación de los criterios de selección de los cargos a ofertar definidos en las circulares anteriores, estableciendo en forma clara, los criterios definitivos a aplicar, así: **(ANEXO PRUEBA NÚMERO 8. CIRCULAR 003 DE 2025)**

"(…)

La Fiscalía General de la Nación en aras de proteger la memoria institucional, considera necesario modificar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN y que estaban definidos en las circulares No. 025 del 18 de julio de 2024 y No. 0043 del 25 noviembre de 2024; por lo tanto se realizan las siguientes precisiones:

1. **CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS 4.000 EMPLEOS A OFERTAR**

A. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al **31 de diciembre de 2025.**

Nota: Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tenida en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad.

B. Empleos de direcciones creadas por mandato legal **desde el año 2019.**

Nota: Para este criterio se aclara que los empleos de las direcciones que entran a formar parte del Concurso de Méritos, son aquellas en las cuales su creación se dio a partir del año 2019. (Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos)

C. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en las convocatorias FGN 2021 y FGN 2022.

D. Empleos que se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo.

Una vez se aplique en estricto orden de prelación los criterios antes mencionados y se excluyan de los mismos aquellos empleos de servidores que solicitaron las medidas afirmativas establecidas por la entidad y que fueron aceptadas por la administración, a excepción de lo regulado para el criterio de pensionables, se procederá de la siguiente forma:

E. Empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, para lo cual se tendrá en cuenta únicamente las denominaciones de empleo que conforman la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE), preservando la antigüedad de los servidores.

Por lo anterior, ya no se acudirá al sistema de sorteo abierto y quedará sin efecto cualquier regulación sobre este aspecto, aquellos no modificados se mantienen vigentes.

De la anterior circular, se puede extraer que dentro del ejercicio de la facultad discrecional, informó a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, los criterios definitivos a tener en cuenta para la selección de los empleos a ofertar en el concurso FGN 2024, indicando que entre ellos se encuentra, los servidores que desempeñen cargos en provisionalidad con los requisitos de "**SEMANAS Y EDAD CUMPLIDOS** al 31 de diciembre de 2025", esto es, que al 31 de diciembre de 2025, cuenten con más de 57 años y 1300 semanas para mujeres, y más de 62 años y 1300 semanas los hombres.

9. De igual manera, debo señalar que en la Dirección Seccional Santander, fue remitido para conocimiento el listado de servidores pensionables de la entidad con ocasión del concurso FGN 2024, en el cual se puede registra respecto de mi empleo, la siguiente información, así: (**SE ANEXA PRUEBA 9. LISTADO PENSIONABLES Y PREPENSIONADOS)**

   CEDULA: 91239472
   SERVIDOR: SERGIO CASTELLANOS MATILLA
   GENERO: M
   COD_CARG: 396004
   CARGO: FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRIT
   INGRESO: 2/1/2022
   FECHA CONTINUIDAD / **INGRESO**: 2/1/2022

NACIMIENTO: 8/14/1964
EDAD AL 31 DE DIC DE 2022: 58.4
EDAD AL 31 DE DIC DE 2023: 59.4
DEPENDENCIA: DIRECCIÓN SECCIONAL SAN
AREA_DCTO: FISCALIA
UBICACIÓN: SANTANDER
SEC_PAGA: SANTANDER
UBI_DEP_H: DIRECCIÓN SEC
PENSIONES: COLPENSIONES
EPS: SANITAS EPS
ESTADO AL 31/DIC/23: PREPENSIONABLE

De lo anterior, se evidencia adicionalmente, tal como ha sido resaltado en el presente escrito que la entidad contaba con pleno conocimiento y registro de mi condición de pre pensionado, cumpliendo con los criterios definitivos dispuestos por la entidad en la Circular 003 de 2025, esto es que a 31 de diciembre de 2025, no cuentos con los requisitos de edad y tiempo cumplidos para ser considerado como lo denomino la misma entidad “PENSIONABLE”.

10. Mediante escrito del 11 de febrero de 2025, presente ante la Dirección Ejecutiva **reiteración** del reporte de mi condición de estabilidad laboral reforzada por prepensión, presentada ante la Dirección Seccional Santander y la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental el 22 de agosto de 2023, allegando como prueba, las 3 comunicaciones radicadas a la entidad el mes de agosto de 2023 y declaración juramentada. (**SE ANEXA PRUEBA 10. PETICION DIRECCION EJECUTIVA 11 DE FEBRERO DE 2025; 11. PRUEBAS ANEXAS REPORTE**)

11. La Fiscalía General de la Nación, desconociendo mí ya conocida condición de sujeto de especial protección constitucional por estabilidad laboral reforzada por prepensión, al cumplir con los criterios establecidos por la misma entidad a través de la Circular 003 de 2025, que garantizan la transparencia y publicidad del concurso, y que adicionalmente preceptúan un estándar de legalidad y seguridad jurídica de sus decisiones, con ocasión del concurso de méritos FGN 2024 expidió la Resolución No. 01566 de 3 de marzo de 2025, "*Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación*", modificada por la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025 “*Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 01566 del 3 de marzo de 2025*”, incluyendo el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, ID 2627, mismo que desempeño en provisionalidad en la Dirección Seccional Santander. (**SE ANEXA PRUEBA 12. RESOLUCION 1566 DE 2025; 13. RESOLUCION 2094 DE 2025**)

12. Que a través de oficio No. 31200-041-00-01-076-2025 del 10 de marzo de 2025, la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental, dio respuesta a mi derecho de petición, remitido por la Dirección Ejecutiva el 14 de febrero de 2025, señalando en respuesta mi condición de estabilidad laboral reforzada por prepensión, de

forma incongruente, errónea, infundada e inconstitucional que: (**SE ANEXA PRUEBA 14. RESPUESTA SOLICITUD SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL**)

"(…)

Así las cosas y para su caso particular es importante dejar claro que su postulación para la acreditación de la causal PRE PENSIONADO, se realizó el 11 de febrero de 2025 (*información remitida por la Dirección Ejecutiva el 14 de febrero de 2025 a esta Subdirección)* y por ende su solicitud de acreditación de la causal mencionada se tiene como extemporánea.

Ahora bien, si bien es cierto que en el año 2023, usted remitió oficio bajo informando su situación de prepensionado, también es cierto que la Fiscalía General de la Nación, establece la implementación de las circulares mencionadas anteriormente en donde se establece la documentación idónea para acreditar dicha condición, documentación que usted no aportó en término y que es de carácter personal, y a la que la Entidad no tiene acceso, como lo es la "Certificación de historia laboral emitida por la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes" donde se identifique el número de semanas cotizadas a la fecha.

Por tanto los documentos por usted aportados no cumplieron con los parámetros establecidos en las citadas Circulares 030-032-de 2024, por cuanto su información fue allegada extemporáneamente.

(…)"

De acuerdo con esta respuesta, se puede establecer con mediana claridad que la Fiscalía General de la Nación en forma incongruente y violatoria de mis derechos, rechazó mi solicitud de exclusión de los cargos a ofertar en el concurso FGN 2024, desconociendo sus propios criterios establecidos en la Circular 003 de 2025, bajo el presunto argumento que mi acreditación de estabilidad laboral reforzada por prepensión se realizó de forma extemporánea, hecho que como quedó demostrado previamente es totalmente falso, pues desde el mes de agosto de 2023, informe a la entidad tal condición.

13. Ante la evidente vulneración de mis derechos por parte de la Fiscalía General de la Nación, al desconocer mi condición de sujeto de especial protección constitucional de estabilidad laboral reforzada por prepensión, presente nuevamente derecho de petición, el cual fue radicado con los Nos. 20256000010315 del 31 de marzo de 2025 y 20252000006375 del 1 de abril de 2025, los cuales fueron resueltos por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 20253000025101 del 22 de

abril de 2025, en donde nuevamente, la FGN desconocimiento mis derechos y sus obligaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, indicó que: (**SE ANEXA PRUEBA 15. RESPUESTA DERECHO PETICION SUBDIRECCION TALENTO HUMANO**)

"(…)

Por último, la Fiscal General de la Nación decidió excluir de los empleos ofertados aquellos ocupados por servidores en condiciones de vulnerabilidad, siempre que acreditaran su situación mediante los requisitos establecidos en la Circular No. 030 de 2025. Es importante señalar, que sobre estas medidas afirmativas fueron objeto de ampliación de términos y criterios a través de las Circulares No. 032 y No. 046 de 2024 con el objetivo de analizar cada uno de los casos correspondientes a los 24.000 servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, la información debía ser enviada en el momento correspondiente al correo electrónico dispuesto específicamente para las medidas afirmativas de los servidores. Cabe resaltar que las circulares establecieron de manera clara los mecanismos para la validación de cada caso. Bajo este contexto, validando la información usted de manera voluntaria no presento la solicitud de medida afirmativa para que su caso en mención fuera analizado por la mesa interdisciplinaria.

(…)"

De la anterior respuesta, se puede concluir que la entidad, pretende establecer que el reconocimiento de un derecho constitucional, como es la estabilidad laboral reforzada por fuero de prepensión conforme los criterios jurisprudenciales y adicionalmente al encontrarme fuera de los criterios dispuestos en la Circular 003 de 2025, esto es, no contar con las semanas con las semanas y edad al 31 de diciembre de 2025 para obtener mi reconocimiento pensional, o como lo denomina la FGN, pensionable, sin tener en cuenta que desde el mes de agosto de 2023, informe a la entidad tal condición, y concluyendo en forma errada que no presente en términos mi solicitud de reconocimiento.

Frente a este aspecto, señor juez, es importante resaltar que la entidad cuenta con las herramientas y registros necesarios, para saber que servidores cuentan o no con requisitos de pensión, distinto es, que ahora pretenda ocultar tal información, que para mi caso se encuentra registrada en mi hoja de vida, registros kactus y siaf, registros de nómina, registros de planta, y registros de administración de personal a través de los cuales se hace seguimiento desde el nivel central y seccional a estas situaciones, y fundar su negativa en trasladar la carga de la prueba a sus servidores, que han tenido la plena confianza en la transparencia de sus actuaciones, que hoy, notablemente son vulneradas.

14. Inconforme con la respuesta anterior, presente dentro de los términos de ley, recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Subdirección de Talento Humano y su superior inmediato, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, radicado con el No. 20256110100052 del 5 de mayo de 2025, informando sobre las incongruencias en las respuestas emitidas por la entidad, y resaltando la violación de mis derechos al desconocer sus propios criterios de exclusión de los empleos del concurso FGN 2024, debidamente fundamentada, y anexando las pruebas que demuestran que la entidad conocía mi condición de estabilidad laboral reforzada por prepensión. (**SE ANEXA PRUEBA 16. RECURSO RESPUESTA PETICIÓN, 17. RADICADO RECURSOS)**

15. Adicionalmente, en el mencionado escrito de recurso de reposición, presente la siguiente solicitud de información y documentos, así:

    "(…)

    SOLICITUDES ADICIONALES

    1. *Se informe respecto de los 49 cargos de FISCAL DELEGADO A TRIBUNAL DE DISTRITO que no fueron ofertados en el concurso FGN 2024, lo siguiente:*

        a. *Cuántos servidores ostenta derechos de carrera.*
        b. *Cuántos servidores en mi misma condición de prepensionados no fueron incluidos en los cargos afectados.*
        c. *Cuántos servidores cuentan con acciones afirmativas distintas a prepensión.*
        d. *Cuántos servidores que no ostentan derechos de carrera, ni son prepensionados, ni tienen acciones afirmativas no fueron incluidos por antigüedad u otro factor en el listado de cargos afectados".*

16. La Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Talento Humano, desconociendo sus propios criterios y con total desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, mediante oficio No. 20253000032341 del 22 de mayo de 2025, respondió: (**SE ANEXA PRUEBA 18. RESPUESTA RECURSO PETICION)**

"(…)

Sea lo primero indicar, que el derecho de petición de información es la facultad que tienen las personas de solicitar y obtener acceso a la información sobre las actuaciones derivadas del cumplimiento de las funciones atribuidas a la entidad y sus distintas dependencias. En este punto es importante hacer una aclaración, frente a las respuestas de los mismos, toda vez que lo remitido o contestado por las entidades no resuelven de fondo ninguna situación administrativa, por tanto, estos se entienden como un acto administrativo de trámite.

Ahora bien, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

> ***"ARTÍCULO 75. Improcedencia. <u>No habrá recurso</u>*** *contra los actos de carácter general, **<u>ni contra los de trámite</u>**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la norma trascrita, se evidencia que el radicado No. 20253000025101 del 22 de abril de 2025, <u>es un acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno.</u>

(…)

Ahora bien, en gracia de discusión, se evidenció que usted a la fecha tiene 60 años de edad, y de acuerdo al reporte de semanas cotizadas, ya cuenta con más de 1.500 semanas cotizadas, **<u>por lo cual tiene estatus de pensionable,</u>** pues en palabras de la H. Corte Constitucional, *"(…) no gozan de estabilidad cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad (…)"*[1].

Asi mismo, según lo establecido por la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, los primeros cargos en ser ofertados en la convocatoria corresponderán a servidores que tienen dicho estatus, y que dicho criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la Entidad, y de cumplirse la condición antes enunciada, la exclusión alegada no será tenida en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la Entidad.

(…)"

Tal como lo he indicado, es notable que las circular 003 de 2025, estableció unos criterios específicos para establecer el estatus de pensionable, esto es, que a 31 de diciembre de 2025 los servidores en provisionalidad cuenten con dos requisitos, edad y semanas de cotización para reconocimiento de la pensión, requisitos que reitero no cumplo, tal como quedó demostrado y probado previamente, para ahora, vulnerando entre otros, el principio de transparencia y publicidad, los cuales resultan vinculantes, cambiar arbitrariamente dichas las reglas propuestas, afectando no solo mi buena fe, sino la confianza y seguridad jurídica, y por consiguiente el debido proceso, ahora pretender incluirme dentro de los servidores afectados con el concurso FGN 2024, bajo una nueva categoría inexistente de PREPENSIONABLE, respecto de la cual señor juez, resulta palpable la vulneración de mis derechos.

17. De la anterior respuesta, de forma más incongruente y contraria a la constitución y la ley, pretende la Fiscalía General de la Nación, cercenar mis derechos, ahora no solo, mis derechos al debido proceso, igualdad material, trabajo, dignidad, estabilidad laboral, mínimo vital, entre otros, al aplicarme criterios distintos a los establecidos en la Circular 003 de 2025, que afecto a aquellos servidores denominados pensionables, que a 31 de diciembre de 2025 cuenten con semanas y edad para pensión, esto es, en mi caso más de 62 años y 1300 semanas, situación en la que conforme lo demostrado previamente, no me encuentra ni encontrare a dicha fecha.

    No conforme con la vulneración tajante de mis derechos referidos anteriormente, ahora pretende en forma dominante, y con total desconocimiento de los preceptos constitucionales y legales dispuestos en la Ley 1437 de 2011, especialmente en los artículos 43 y 74, entre otros, aplicables a este tipo de situaciones, violar mi derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, bajo un errado concepto de que con su respuesta no se resolvió en forma definitiva y de fondo un asunto que haga imposible continuar esta actuación (concepto artículo 43 CPACA) y que contra los actos definitivos proceden los recursos de ley (concepto artículo 74 CPACA).

18. De igual manera, se debe resaltar que en la precisada respuesta, se omitió dar respuesta a las solicitudes de información y de documentos adicionales presentadas, vulnerando así mi derecho de petición.

    Conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, se establece que "**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES**. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.",*

    En este sentido, teniendo en cuenta el contenido del referido derecho de petición, la Fiscalía General de la Nación, **contaba con un término de 15 días hábiles, a partir del 5 de mayo de 2025**, fecha radicación, para dar respuesta a la solicitud de documentos e información, esto es, hasta el 26 de mayo de 2025.

    Hasta la presente fecha, esto es, el 3 de junio de 2025, habiendo transcurrido **20 días hábiles desde su radicación**, no se ha recibido respuesta alguna a las peticiones adicionales presentadas, ni se comunicó antes de su vencimiento (26 de mayo de 2025) al correo electrónico autorizado para ello, la imposibilidad de

dar respuesta a la misma en el plazo establecido por la ley y el señalamiento de un plazo razonable para su respuesta, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

Conforme lo anterior, estableciendo que los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, se encuentra ampliamente vencidos, es notable que existe una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO, conforme los lineamientos jurisprudenciales aplicables a la materia.

19. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la entidad vulneró tajantemente mis derechos fundamentales, al desconocer en forma notable sus obligaciones constitucionales, jurisprudenciales y legales, al incluir mi empleo dentro de los cargos afectados con el concurso FGN 2024, sin tener en cuenta mi condiciones de especial protección constitucional de estabilidad laboral reforzada por prepensión, con pleno conocimiento de ello desde mi vinculación en el año 2020, tal como consta en el reporte de hoja de vida institucional Kactus, así como en el reporte realizado por mí en el 22 de agosto de 2023, pretendiendo ahora trasladar la constitución de un hecho cierto, probado, registrado, reportado y conocido por la FGN, a un trámite meramente formal creado por ella misma, en contravía de las disposiciones constitucionales, violando no solamente mi derecho al debido proceso, pues como es bien sabido la realidad prima sobre todas las formas, en donde la existencia de un derecho sustancial de pleno conocimiento de la entidad, primara sobre lo formal, así como la violación al principio constitucional de la igualdad entre iguales, esto es, que la entidad excluyo de dichos listados a todos los servidores en estado de prepensión, entre otros tantos derechos vulnerados, como son el derecho al trabajo, a la seguridad social, el mínimo vital, la dignidad humana, la estabilidad laboral reforzada.

20. Finalmente, es necesario precisar que la entidad con esta postura desconoce los efectos sustanciales y definitivos de dicha decisión, que afecta directamente la situación laboral del accionante, y contradice la Circular 003 de 2025, la cual establece como criterio de exclusión del concurso tener semanas y edad cumplidas al 31 de diciembre de 2025, lo que el accionante cumple con suficiencia.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De manera preliminar, debe advertirse que la presente actuación cumple todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. A continuación, se exponen los argumentos que sustentan dicha conclusión.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus

derechos fundamentales, bien sea directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre[31].

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991[32] establece que dicha acción constitucional "*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*". En esta oportunidad, la acción de tutela es impuesta por el directo afectado en sus derechos fundamentales. Por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar, procurando la protección inmediata de los derechos e intereses fundamentales.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, se considera que la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto las accionadas son la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependencias de la entidad a cargo de atender mi solicitud.

Adicionalmente, la accionada está legitimada en razón a que es a esta a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario.

Respecto del requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha resaltado que acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición[1], teniendo en cuenta que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su ampara, tal como reiteradamente lo ha señalado la Honorable Corte[2].

En este sentido, el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Respecto de la inmediatez, debe indicarse que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza

[1] Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[2] Sentencias Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo; T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber trascurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En este sentido, la acción de tutela resulta procedente en este caso en razón de que el accionante enfrenta una vulneración actual y grave de sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social, derivada de la negativa de la Fiscalía General de la Nación de reconocer su condición de prepensionado pese a cumplir con todos los requisitos legales y administrativos exigidos.

Aunque en principio podrían existir mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa (como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), estos no resultan idóneos ni eficaces en este caso, dado que el perjuicio generado por la omisión administrativa es actual, inminente e irreparable: el accionante podría verse desvinculado o afectado en su situación laboral sin contar con un ingreso pensional reconocido, exponiéndolo a un vacío de protección social y económica incompatible con su dignidad humana.

La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra actos administrativos cuando estos vulneran derechos fundamentales y no existe un mecanismo judicial eficaz para su protección inmediata, o cuando hay riesgo de un perjuicio irremediable.

Además, en este caso concreto, la tutela también es procedente porque:

La actuación de la Fiscalía se sustenta en una aplicación arbitraria y discriminatoria de una circular interna (Circular 003 de 2025), lo que configura una vulneración estructural al principio de igualdad.

Se ha agotado la vía administrativa, mediante derecho de petición y recurso de reposición, sin obtener una solución de fondo ni un reconocimiento explícito del fuero de prepensionado, lo que hace ineficaz cualquier otra vía administrativa adicional.

En este contexto, la acción de tutela se configura como el único medio judicial eficaz y oportuno para prevenir una afectación irreparable de los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando se trata de una persona que se encuentra en condición de vulnerabilidad por su cercanía a la edad de retiro y ausencia de pensión reconocida

Las anteriores consideraciones llevan a concluir que la acción de tutela interpuesta en nombre propio, es procedente.

Finalmente, es importante resaltar sobre las facultades ultra y extra petita del juez constitucional. En este caso es necesario resaltar sobre la viabilidad de aplicar las facultades ultra y extra petita con las que cuenta el juez constitucional en primera y segunda instancia, y la Corte Constitucional en sede de revisión.

IV. FRENTE LA AFECTACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Frente al concepto de actos definitivos y de trámite

El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, dispuso que:

> "***ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar,*

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado." (Subrayado fuera de texto)

(…)

"ARTÍCULO 43. **Actos definitivos.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

(…)

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito".

(…)"

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) del 13 de agosto de 2020, preciso:

"(…)

Actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(…)

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) ***Los actos preparatorios, accesorios o de trámite****: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.*

*ii) **Los actos definitivos**: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*

(…)

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

(…)"

En similar sentido, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ha señalado que:

"(…)

"… los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas"[3] . Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"4

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un "acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta"5 . Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables."6

[3] Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa
[4] Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo
[5] Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa
[6] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

De acuerdo con lo expuesto, se puede establecer que contrario a lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación sin mayor fundamento, nos encontramos ante un acto definitivo, toda vez, que se solicitó a la entidad el reconocimiento de una acción afirmativa por mi condición de estabilidad laboral reforzada por prepensión, al cumplir los criterios establecidos en la Circular 003 de 2025, ante lo cual, la entidad manifestó en forma evasiva, estableciendo unos términos para presentar dichas solicitudes de reconocimiento, y que sin necesidad de verificar mi condición particular, y priorizar la vulneración de mis derechos fundamentales, presuntamente desistí tácitamente de mi derecho a protección constitucional.

Ante esta, vaga y escasa respuesta a mi solicitud de protección de derechos, presentado un recurso debidamente fundamentado y demostrada la vulneración de mis derechos, ahora pretende, argumentar, que, en pocas palabras, sus respuestas como entidad pública "no se resuelven de fondo ninguna situación administrativa", es decir, ante la imposibilidad de aceptar su error y proceder a corregir su equivocación, prefiere guardar silencio, constituyendo una decisión ficta o presunta, de la negativa a dar respuesta a la solicitud, eludiendo su responsabilidad, que al parecer corresponde a una estrategia de defensa.

Vulneración de mis derechos fundamentales

Vulneración de la estabilidad laboral reforzada por prepensión

Inicialmente es importante, recordar que la honorable Corte Constitucional ha precisado frente a la calidad de pre pensionado que:

> "…*la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez*."[7]

En este sentido, la Corte Constitucional indico que la finalidad de la anterior protección constitucional "… *protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez*."[8]

Ahora bien, frente a los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tiene la calidad de prepensionados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, señalo:

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia SU-897 de 2012.
[8] Corte Constitucional. Sentencia SU-003 de 2018.

"*10.2. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados."

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, estableció frente a los prepensionados que:

*"**ARTÍCULO 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos.** Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de restructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional."*

A su vez, el Decreto Reglamentario 1415 de 2021, precisó que:

"(…)

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. *Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.*

(…)

*"**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados.** En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de· su cargo por razones de restructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."*

(…)

*"**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.6. Deberes de los servidores públicos que se encuentren en condición de protección especial.** Los servidores públicos que les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, así como aquellos que cuenten con algún tipo de condición de protección especial, deberán cumplir con sus responsabilidades y funciones establecidas en la normatividad vigente."*

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que los servidores públicos que ostenten la calidad de prepensionados gozan de una protección especial por parte del estado para continuar desempeñando sus empleos en provisionalidad hasta tanto cumplan con sus requisitos para obtener su reconocimiento pensional, garantizando así la protección de sus derechos al trabajo, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, situación que en el presente caso, fue abiertamente desconocido por la entidad, a pesar de contar con los registros respectivos en la historia laboral y desconociendo en reporte presentado a la entidad el 22 de agosto de 2024, momento en el cual se informó en forma precisa a la entidad sobre dicha condición.

Posteriormente, la entidad, en forma autónoma en conjunto con la protección constitucional y legal enunciada, definió a través de la Circular 003 de 2025, unos criterios para la afectación de cargos provistos en provisionalidad en el concurso FGN 2024, entre ellos, aquellos servidores en calidad de pensionables, esto es, que a 31 de diciembre de 2025, cuenten con las semanas y la edad para el reconocimiento de su pensión, esto es, más de 62 años y 1300 semanas para los hombres, situación que como se demostró se encuentra alejada de mi condición actual a dicha fecha, haciéndome claramente un sujeto de protección especial, en garantía de la seguridad jurídica y confianza legítima en la FGN.

A pesar de lo anterior, desconociendo dichos lineamientos constitucionales, jurisprudenciales y legales, la entidad pretende desconocer dicha condición especial de

protección, circunstancia diferenciadora frente a los demás servidores de la entidad que no cuentan con este tipo de protección, y adicionalmente, vulnerando mi derecho a la igualdad y debido proceso, al excluir de la Resolución No. 01566 de 2025, modificada por la Resolución No. 02094 de 2025, a los demás servidores en mi misma condición de prepension, evidenciando así una notable vulneración de mis derechos, respecto de los cuales fundamentan mi exclusión definitiva de los mencionados actos administrativos.

De igual manera, es importante señalar que la entidad luego de la expedición de la Resolución No. 01566 de 2025, publico un listada de los servidores de la entidad, identificando quienes se encontraban afectados con el concurso FGN 2024, quienes se encontraban en condición de prepensión, como es el caso de la doctora CARMEN TORRES MALAVER, FISCAL DELEGADA ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, quien en mi misma condición fue excluida de la citada resolución al considerarse un sujeto de especial protección constitucional con estabilidad laboral reforzada por prepensión, situación que claramente vulnera mi derecho a la igualdad y refuerza mi fundamenta para la exclusión de mi empleo de los mencionados actos administrativos.

Finalmente, es importante señalar que la entidad, pretende desconocer mis derechos fundamentales, constitucionales, jurisprudenciales y legales, al no tener en cuenta mi situación ya conocida de pre pensionado, condición que como reitero, es ampliamente conocida por la entidad tal como puede evidenciarse en el listado de pensionables emitido por la entidad y enviado a la Dirección Seccional Santander, dado que se encuentra plenamente registrada en mi hoja de vida institucional, como puede evidenciarse en el extracto de hoja de vida Kactus, así como los reiterados reportes efectuados a la misma entidad desde el año 2023, donde no podrá ser de recibo como argumento de su equivocación en la inclusión de mi empleo en la Resolución No. 01566 de 2025, modificada por la Resolución No. 02094 de 2025, que la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental, no hubiera informado al Nivel Central de mi estabilidad laboral ya registrada, elemento adicional que notablemente permite concluir que mi inclusión en dicho listado obedece a un error administrativo en el registro, reporte y seguimiento de servidores con estos requisitos, pues, es claro, que de la consolidación nacional efectuada por el Departamento de Administración de Personal de la entidad, dependencia que cuenta con este tipo de reportes, es plenamente conocida mi situación pensional.

En este sentido, tal como es de conocimiento de la entidad, me encuentro vinculado a la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, ID 2627, cuento con 60 años y 9 meses, con 1595 semanas cotizadas en COLPENSIONES, gozando desde el 14 de agosto de 2023, de fuero constitucional de estabilidad laboral reforzada por prepensión, condición que en garantía del derecho a la igualdad, dignidad, trabajo, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral, debe ser protegido por la Fiscalía General de la Nación, en las mismas condiciones que los demás servidores excluidos del listado de cargos ofertado en el concurso de méritos FGN 2024, resultando procedente mi exclusión definitiva de la Resolución No. 01566 de 2025, modificada por la Resolución No. 02094 de 2025.

Acorde con todo lo expuesto, podemos concluir que ostento un fuero de estabilidad laboral reforzada por prepensión acorde lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, y los criterios definidos por la Fiscalía General de la Nación en Circular 003 de 2025, brindando adicionalmente una protección al momento de mi desvinculación al encontrarme próximo a adquirir mi derecho pensional, sin que la entidad pueda exigir una manifestación de dicho derecho ampliamente reconocido, pues la entidad cuenta con los medios para conocer dicha situación, acorde con el registro de mi hoja de vida institucional (aportado) y mi reporte de dicha condición el 22 de agosto de 2023, sin que resulte procedente trasladar la carga de demostrar nuevamente mi condición de especial protección, pues como se indicó, la entidad tiene acceso a mi historia laboral, registros y reportes sobre dicha condición. Adicionalmente, debe resaltarse que una circular administrativo no puede crear obligaciones di establecer condiciones restrictivas que limite los derechos fundamentales, dado que una circular no tiene fuerza normativa en sentido estricto, por ello, no puede modificar el alcance de los derechos constitucionales y establecer requisitos que no se encuentren contemplados en la ley, más aún, cuando la entidad conoce mi condición de prepensionado dado que reposa en sus registros, así mismo fue notificada en agosto de 2023, demostrando bajo el principio de buena fe que nunca oculte dicha información de la entidad, y en virtud del principio de confianza legítima, seguridad jurídica y transparencia, confié que así sería reconocido, incurriendo con su desconocimiento en no solo el desconocimiento de la buena fe, sino del bloque de constitucionalidad y el precedente jurisprudencias que protege a los servidores próximos a la pensión.

Vulneración del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna,

suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, **COMO EN EL PRESENTE ASUNTO**, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para

ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la Fiscalía General de la Nación vulnero mi derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna y conforme lo dispuesto en el el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, a mi derecho de petición de documentos e información, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, los cuales fenecieron el 28 de abril de 2025, resaltando que hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se ha recibido pronunciamiento alguno, siendo aplicable, conforme la normatividad referida el silencio administrativo positivo, siendo necesario, que por parte de su honorable despacho se ordene a la citada entidad, que dentro del término 48 horas, se allegue la documentación e información solicitada en los términos allí dispuestos, sin perjuicio de las consecuentes acciones disciplinarias por violación a las disposiciones legales dispuestas para este tipo de trámites.

Vulneración del debido proceso

En concordancia con todo lo expuesto, resulta notable la vulneración al debido proceso por parte de la entidad, dado que a pesar de contar con los soportes y evidencia probatoria pertinente para establecer mi condición de sujeto de especial protección constitucional, pretende desconocer dicha condición, bajo el argumento que no revisa mi condición de protección especial y desconoce mis pruebas y fundamentos, por el hecho de presuntamente no haberlo presentado en el término establecido, circunstancia que de por si, repercute en una clara violación de mis derechos.

De igual manera, resulta clara su vulneración, con el hecho de pretender desconocer los procedimientos y normatividad legalmente aplicable al trámite de este tipo de solicitudes, argumentado en respuestas evasivas y difusas que contrarían el ordenamiento legal de forma evidente.

Vulneración del derecho a la igualdad

Acorde con lo enunciado previamente, es importante resaltar al honorable despacho, que como es de conocimiento público y que la entidad ha reconocido que todas la personas que solicitaron una acción afirmativa dentro de los términos le fue reconocida tal condición, situación que ha sido objeto de controversia ante la negligencia administrativa en la verificación de documentos y requisitos para su reconocimiento, lo que ahora tiene a la entidad en escrutinio público por la falta de credibilidad en sus argumentos, lo que ha conllevado a deficiencias en la planeación y transparencia en este proceso de selección y protección, con un deficiente argumento defensivo en manifestar a viva voz que la entidad no sabía, y que fue engañada.

Ahora bien, esta introducción que solo podrá ser objeto de afirmación por la entidad, repercute directamente en la violación de mis derechos, puesto que, la entidad ha aceptado que otorgo acciones afirmativas a servidores que no cumplían con dichos requisitos y gracias a la colaboración de sus servidores, que realizar su trabajo de verificación, se interpusieron las acciones y denuncias respectivas.

En este sentido, es que más allá de que la entidad no verificó la solicitud de reconocimiento de acciones afirmativas a ningún servidor que la solicito, que el presunto equipo interdisciplinario se conformó con posterioridad a la expedición del primer acto administrativo y ante el cumulo de inconformidades planteadas por los servidores, y que luego de una ardua verificación de semanas por la Subdirección de Talento Humano, concluyo que resguarda su decisión en el principio de buena fe, que al parecer convenientemente beneficia al gran número de servidores de la actual administración, decide mirar al costado y no corregir tajante error, que podría evidentemente genera una nulidad del todo el proceso.

En este punto debe resaltarse que la Subdirección de Talento Humano, quien ahora manifiesta que no tiene posibilidad de control más allá de resguardarse en el principio de buena fe, trabaja de la mano con el Departamento de Seguridad, quienes tienen a cargo la verificación de todas las novedades que se registran en la hoja de vida de los servidores, entre ellas, como ejemplo, certificación de estudios, antecedentes, entre otros, y ahora pretende manifestar que no le era posible tal revisión.

Conforme lo anterior, y centrándonos en la vulneración de mis derechos, resulta claro que la entidad tiene unos criterios diferenciadores para el análisis de las solicitudes, en este caso de reconocimiento de una protección especial, que notablemente vulnera mi derecho a la igualdad entre iguales, donde resulta procedente que al encontrarme en igualdad de condiciones con todos los servidores de la entidad, a los cuales les fue reconocida una acción afirmativa sin verificación alguna de sus requisitos, frente a mi condición que si fue debidamente probada en múltiples oportunidades, repercute notablemente en la afectación de mis derechos.

Vulneración del mínimo vital, trabajo y seguridad social

La vulneración directa de estos derechos se encuentra íntegramente relacionado con la vulneración de los derechos anteriores, puesto que, al no reconocerse mi condición probada de protección, ajustada a los criterios establecidos por la misma entidad en la Circular 003 de 2025, y la infundada inclusión de mi cargo en los empleos a ofertar en el concurso FGN 2024, concluye en forma negativa a su protección, pues al momento de mi retiro de forma injusta de la entidad, se materializara su afectación. Carga que no estoy en el deber de soportar, por errores e inconsistencias de la entidad.

Vulneración al derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia

De los hechos expuestos a su honorable despacho, resulta evidente que la entidad pretende a través del uso de recursos fraudulentos que aparentan legalidad evitar que sus decisiones sean objeto de control jurisdiccional, torpedeando el ejercicio de mis derechos y defensa de mis intereses, evidenciando una clara muestra de violación de mis derechos de defensa y contradicción, y acceso a la administración de justicia.

Vulneración de la seguridad jurídica y confianza legitima

La vulneración de estos derechos, pilares esenciales de la legalidad se estructura en la creación de criterios diferenciadores entre iguales, esto es, una entidad que cuenta con los registros de todos sus servidores, entre estos, la información relacionada con su situación pensional, pues, este criterio ha sido utilizada por la entidad desde el concurso de méritos FGN 2021 y 2022, misteriosamente ahora, para el concurso FGN 2024 no contaba con ellos, falso; requiere que los servidores informen sobre su condiciones de protección, ejemplo de una estructura garantista, pero con resultados devastadores, pues ahora, no reconoce las condiciones particulares de sus servidores que se encuentran registradas en sus hojas de vida, protegiendo solo a aquellas nuevas condiciones informada, esto demuestra, una clara violación de la confianza legítima que una persona o servidor pueda tener de una entidad pública como la FGN, de quien se espera un resguarda clara de sus derechos.

Nadie reprocharía un actuar legítimo y transparente de la entidad en esta decisión, sí este proceso se encontrara cobijado con el respeto de los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y legales, donde no resultara necesario acudir ante un juez constitucional y contencioso que ordene respetar su propios criterios, y que en las mismas condiciones que los demás servidores objeto de protección constitucional, se garantice la protección y resguardo de sus derechos, conceptos que notablemente vulneran la confianza legítima y seguridad jurídica, del ente administrador de justicia.

V. PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se sirva TUTELAR de manera inmediata nuestros derechos fundamentales AL **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSION, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, LEGALIDAD Y DEFENSA, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICION**, mismos que han sido amenazados y vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los argumentos señalados en precedencia.

2. Como consecuencia inmediata del amparo constitucional, solicito se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta providencia, reconozca mi condición de estabilidad laboral reforzada por fuero de prepensión, conforme los criterios

dispuestos en la Circular 003 de 2025, la Constitución, la Jurisprudencia y la Ley, y se proceda a la exclusión del empleo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, ID 2627, del listado de cargos afectados con el concurso FGN 2024, dispuesto en la Resolución No. 01566 de 2025, modificada por la Resolución No. 02094 de 2025, por violación al debido proceso e igualdad, así como la falsa de motivación del acto administrativo, desviación de poder, y violaciones de preceptos normativos de carácter legal, constitucional y convencional, y la existencia de nulidades que afectan la legalidad de las citadas resoluciones.

3. De igual manera, solicito se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de los documentos e información solicitada en su totalidad, así como dar respuesta clara, concreta y de fondo a la precitada solicitud radicado con el No. 20256110100052 del 5 de mayo de 2025.

4. Subsidiariamente, al encontrarse demostrada la vulneración del debido proceso y violación del acceso a la administración de justicia, se ordene revocar la decisión contenida en el oficio No. 20253000032341 del 22 de mayo de 2025, por ser manifiestamente contrario a la ley, y en su lugar, se procesa a dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto en contra del oficio No. 20253000025101 del 22 de abril de 2025, y en caso de no acoger la solicitud de reposición de dicha decisión, se otorgue el recurso de apelación ante el superior inmediato, esto es, la Dirección Ejecutiva de la FGN.

5. Se inste a la Dirección Ejecutiva y la Subdirección de Talento Humano a respectar el ordenamiento constitucional y legal aplicable a este tipo de situaciones, en pro de la garantía de los derechos de los servidores públicos de la FGN.

6. Que se realice la respectiva compulsa de copias de la decisión de su honorable despacho por las presuntas faltas disciplinarias imputables a los servidores de la FGN, por incumplimiento de sus deberes como servidor público, entre ellos, numerales 1, 3, 7, 39 del artículo 38; 1, 7 y 8, del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, entre otros.

VI. SOLICITUD PROBATORIA

Respetado señor juez, con el fin de brindar mayor claridad a la presente situación, solicito se decreten las siguientes pruebas, las cuales podrán ser resueltas por la Subdirección de Talento Humano, así:

1. Se informe, cuántas acciones afirmativas fueron reconocidas a servidores en provisionalidad de la FGN por prepensión para el concurso FGN 2024, acorde con la Circular 003 de 2025.

2. Conforme la respuesta anterior, se informe, en forma individualizada, el cargo, ID, edad y semanas de cotización registradas, validadas, y consideradas para el reconocimiento de cada una de las acciones afirmativas reconocidas por prepensión.

De igual manera solicito señor juez, para que la Subdirección de Talento Humano de respuesta a los siguientes interrogantes:

3. SI/NO, la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo del principio de planeación estableció un procedimiento para la verificación del cumplimiento de estos requisitos.
4. SI/NO, la Fiscalía General de la Nación, creó un grupo multidisciplinario para la verificación y aprobación de las acciones afirmativas solicitadas, en caso afirmativo, aportar acta de creación o pruebas de su instalación y funcionamiento.
5. SI/NO, la Fiscalía General de la Nación creo el citado grupo multidisciplinario para la verificación y aprobación de las acciones afirmativas solicitadas, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025.
6. SI/NO, la Subdirección de Talento Humano, cuenta con un registro de control de requisitos de pensión de los servidores de la entidad, a cargo del Departamento de Administración de Personal, para inclusión en los programas de retiro, apoyo en trámites de pensión, trámites de retiro forzoso, etc, que sirvieron de base para identificar que servidores se encuentra registrados como prepensionados y pensionables a 31 de diciembre de 2025.
7. SI/NO, estos registros han servido de base para identificar los servidores pensionables de la entidad, que han resultado afectados en los dos concursos anteriores desarrollados por la entidad, concursos FGN 2021 y FGN 2022.
8. SI/NO, la totalidad de servidores denominados pensionables, acorde con los registros de la entidad, fueron incluidos en la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025.
9. SI/NO, se presentó alguna solicitud de aclaración o reconsideración sobre el listado de servidores pensionables ante el Subdirección de Talento Humano o la Dirección Ejecutiva, y si estas solicitudes dieron lugar a modificaciones posteriores en los listados.
10. SI/NO, la Fiscalía General de la Nación se vio obligada a modificar la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, al incumplir sus propios criterios para la identificación de los empleos afectados con el concurso FGN 2024, especialmente, los dispuestos en la Circular 003 de 2025.
11. SI/NO, la Fiscalía General de la Nación incluyó en el nuevo listado de servidores afectados con el concurso FGN 2024, un total de 336 empleos de servidores pensionables, esto es con requisitos de edad y semanas de cotización al 31 de diciembre de 2025.
12. SI/NO, la Fiscalía General de la Nación aplicó el criterio de “servidores pensionables” con base exclusiva en las solicitudes presentadas por escrito, sin

tener en cuenta los registros institucionales, hojas de vida, historia laboral u otros datos internos disponibles.

13. SI/NO, la Fiscalía General de la Nación descartó servidores que cumplían con los requisitos de edad y semanas al 31 de diciembre de 2025 por no haber presentado una solicitud formal, pese a constar en los registros institucionales dicha condición.
14. SI/NO, existió algún procedimiento interno, guía, instructivo o protocolo formalmente aprobado, mediante el cual se comunicara a los servidores que el reconocimiento de la condición de pensionable dependía exclusivamente de una manifestación escrita. En caso afirmativo, adjuntar dicho documento.
15. SI/NO, existieron casos documentados en los cuales la Fiscalía reconoció la condición de pensionable a servidores que no presentaron solicitud alguna, pero cuya situación era conocida institucionalmente por edad y semanas.
16. SI/NO, la Fiscalía General de la Nación llevó a cabo una auditoría interna o control posterior para verificar si los listados emitidos en la Resolución 01566 del 3 de marzo de 2025 incluían de manera correcta únicamente a los servidores no pensionables, excluyendo efectivamente a los que cumplían con el criterio de edad y semanas al 31 de diciembre de 2025.
17. SI/NO, en alguna etapa del proceso la entidad utilizó información incompleta, desactualizada o inconsistente sobre semanas cotizadas o edad de los servidores, y si hubo verificación o validación de los reportes de historia laboral (ej. Kactus, Colpensiones, o informes RH).
18. SI/NO, la Fiscalía General de la Nación realizó alguna convocatoria o requerimiento general y claro a todos los servidores que cumplieran con requisitos pensionales para reportar dicha condición, indicando de forma explícita las consecuencias negativas de no hacerlo.

Las demás que su honorable despacho considere necesarias, para evidenciar una notable vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso administrativo, así como para identificar un trato desigual entre servidores en condiciones similares, poner en evidencia la falta de criterios técnicos claros y aplicación arbitraria, demostrar la falta de planeación, trazabilidad y transparencia administrativa, y sus tentar la violación del principio de confianza legítima y el deber de buena fe de la administración pública

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

1. **CEDULA DE CIUDADANIA**
2. **REPORTE COLPENSIONES**
3. **CERTIFICADO LABORAL**
4. **REPORTE HOJA DE VIDA KACTUS FGN**
5. **REPORTE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREPENSION 2023 - DIRECCION SECCIONAL SANTANDER**
6. **REPORTE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREPENSION 2023 - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL**
7. **REPORTE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREPENSION 2023 - JEFE TALENTO HUMANO – DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER**

8. **CIRCULAR 003 DE 2025**
9. **LISTADO PENSIONABLES Y PREPENSIONADOS**
10. **PETICION DIRECCION EJECUTIVA 11 DE FEBRERO DE 2025**
11. **PRUEBAS ANEXAS REPORTE**
12. **RESOLUCION 1566 DE 2025**
13. **RESOLUCION 2094 DE 2025**
14. **RESPUESTA SOLICITUD SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL**
15. **RESPUESTA DERECHO PETICION SUBDIRECCION TALENTO HUMANO**
16. **RECURSO RESPUESTA PETICIÓN**
17. **RADICADO RECURSOS**
18. **RESPUESTA RECURSO PETICION**

VIII. DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber interpuesto otra ACCIÓN DE TUTELA por los mismos Derechos fundamentales contra la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IX. NOTIFICACIONES

La accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y su Director Ejecutivo, Doctora **ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ** recibirán las notificaciones en la [redacted] de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co. Las demás dependencias vinculadas recibirán notificación en el correo subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co; y las demás a través del correo ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co.

El Accionante la recibirá en el correo electrónico [redacted]
Celular: [redacted]

Cordialmente,

SERGIO CASTELLANOS MATILLA
CC No. 91.239.472

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 01566

"Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación"

EL DIRECTOR EJECUTIVO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el número 2° del artículo 37° del Decreto 016 de 2014, y el número 16° del artículo 1° de la Resolución No. 0-0256 del 20 de junio del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política en su artículo 253 dispone: "*La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia".*

Que mediante Decreto 020 del 9 de enero del 2014 se clasificaron los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se expide el régimen de carrera especial de la misma.

Que mediante sentencia con radicado 25000-23-41-000-2020-00185-00 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B de fecha 4 de marzo de 2020 falló: "*1º) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, ordénase al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma*".

A su turno, el Honorable Consejo de Estado dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2020-00185-00 (ACU), Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta en sentencia del 22 de octubre de 2020, falló: *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 4 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".*

Que, en consideración de lo ordenado en los fallos señalados y la asignación presupuestal, la Fiscalía General de la Nación adelantara el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de cuatro mil (4000) empleos en vacancia definitiva, entre ellos, los provistos transitoriamente en provisionalidad.

Que, de acuerdo con las denominaciones sujeto de oferta dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, hacen parte de las cuatro mil (4.000) vacantes, los cargos creados mediante la Ley 2010 de 2019: Dirección Especializada Contra Los Delitos Fiscales, Ley 2111 de 2021: Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada para los Delitos Contra los Recursos Naturales y El Medio Ambiente y la Ley 2197 de 2022: Dirección Especializada Contra los Delitos Informáticos, asimismo, los empleos declarados desiertos dentro del Concurso de Méritos FGN 2021 mediante Resolución No. 0018 del 30 de marzo del 2023 y 0048 del 14 de diciembre del 2023.

Que, dentro de la oferta pública de empleos se convocaran las siguientes denominaciones de empleos:

ÁREA	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CANTIDAD A OFERTAR
MISIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	80
MISIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	420
MISIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	600
MISIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	450
MISIONAL	ASISTENTE DE FISCAL IV	250
MISIONAL	ASISTENTE DE FISCAL III	250
MISIONAL	ASISTENTE DE FISCAL II	680
MISIONAL	ASISTENTE DE FISCAL I	350
ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL EXPERTO	27
ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	65
ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	27
ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL DE GESTION III	106
ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL DE GESTION II	120
ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL DE GESTION I	25
ADMINISTRATIVA	TECNICO III	12
ADMINISTRATIVA	TECNICO II	160
ADMINISTRATIVA	TECNICO I	40
ADMINISTRATIVA	SECRETARIO EJECUTIVO	15
ADMINISTRATIVA	SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	3
ADMINISTRATIVA	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	18
ADMINISTRATIVA	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	85
ADMINISTRATIVA	ASISTENTE II	15
ADMINISTRATIVA	ASISTENTE I	15
ADMINISTRATIVA	CONDUCTOR III	2
ADMINISTRATIVA	CONDUCTOR II	60
ADMINISTRATIVA	CONDUCTOR I	10
ADMINISTRATIVA	AUXILIAR II	25
ADMINISTRATIVA	AUXILIAR I	90
TOTAL		4.000

Que, la Dirección Ejecutiva junto con la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, Subdirección de Talento Humano y Subdirecciones Regionales de Apoyo han desarrollado para los servidores de la entidad, jornadas de socialización a nivel nacional sobre el Concurso de Méritos FGN 2024.

Que, la información de empleos y ubicación territorial por seccionales corresponde a los datos del reporte de Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación generado por la Subdirección de Talento Humano a través del sistema de información Kactus denominado: Plk_Planta Corte 2025_01_30_a las 11_44 V100, de acuerdo con la información de novedades de personal presentados por las Subdirecciones Regionales de Apoyo y el Departamento de Administración de Personal, en desarrollo del cronograma de nómina mensual, sujetos los movimientos de personal y ubicaciones a nivel nacional a las modificaciones acorde con el citado cronograma y las decisiones administrativas que se deriven en desarrollo del proceso.

Que, la presente Resolución tiene por objeto dar a conocer las cuatro mil (4.000) vacantes a proveer, mediante el Concurso de Méritos FGN 2024, en aras de garantizar la publicidad y transparencia durante el desarrollo del concurso, especialmente en la etapa de provisión con base en los resultados plasmados en las listas de elegibles.

Que, con mérito en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IDENTIFICAR los cargos que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos para proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024, cuatro mil (4.000) vacantes en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, entre ellos, los provistos transitoriamente en provisionalidad, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, las cuales se relacionan a continuación:

No.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Id PLANTA	UBICACIÓN
1	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	19101	CESAR
2	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	30360	NIVEL CENTRAL
3	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	15849	NIVEL CENTRAL
4	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	7976	LA GUAJIRA
5	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	2619	NIVEL CENTRAL
6	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	30361	RISARALDA
7	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	10093	SANTANDER
8	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	7956	NIVEL CENTRAL
9	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	2599	BOLIVAR
10	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	2627	SANTANDER
11	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	7957	NIVEL CENTRAL
12	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	30495	NIVEL CENTRAL
13	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	2620	NIVEL CENTRAL
14	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	14389	TOLIMA
15	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	15078	META
16	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	7974	BOGOTA
17	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	20058	BOGOTA
18	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	10091	BOGOTA

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

No.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Id PLANTA	UBICACIÓN
3993	AUXILIAR I	2352	NIVEL CENTRAL
3994	AUXILIAR I	601	NIVEL CENTRAL
3995	AUXILIAR I	591	NIVEL CENTRAL
3996	AUXILIAR I	562	NIVEL CENTRAL
3997	AUXILIAR I	560	BOGOTA
3998	AUXILIAR I	308	TOLIMA
3999	AUXILIAR I	198	NIVEL CENTRAL
4000	AUXILIAR I	137	NIVEL CENTRAL

ARTÍCULO SEGUNDO. – La ubicación territorial de los empleos identificados en cada uno de los ID referidos en el artículo anterior, obedece a los movimientos de personal que han sido comunicados por las Subdirecciones Regionales de Apoyo y el Departamento de Administración de Personal.

PARÁGRAFO: La ubicación territorial podrá ser objeto de modificación de conformidad con las decisiones administrativas en curso y las dinámicas y necesidades propias de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los 03-MAR-2025

ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Director Ejecutivo

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó:	Heidy Milena Lamilla Fajardo	Profesional Experto	
Revisó:	José Ignacio Angulo Murillo	Subdirector Nacional de Talento Humano (E)	
Revisó:	Sara Jakhelinne Martínez Celis	Asesora Dirección Ejecutiva	

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 02094

"Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 01566 del 3 de marzo de 2025"

EL DIRECTOR EJECUTIVO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el numeral 2° del artículo 37° del Decreto 016 de 2014, y el numeral 16° del artículo 1° de la Resolución No. 0-0256 del 20 de junio del 2024, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo ordenado en los fallos judiciales y la asignación presupuestal, la Fiscalía General de la Nación adelanta el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de cuatro mil (4000) empleos.

Que, con ocasión al Concurso de Méritos FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, *"Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación*", poniendo en conocimiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación los números de identificación de los empleos de la entidad que serían ofertados.

Que la anterior resolución se determinó en consideración de la aplicación de los criterios establecidos en las circulares números 0025 del 18 de julio de 2024 *"Información concurso de méritos FGN 2024"*, 0030 del 30 de septiembre de 2024 *"Ampliación información concurso de méritos FGN 2024"*, 0032 del 25 de septiembre de 2024 *"Alcance circular 0030 del 3 de septiembre de 2024",* 0043 del 25 de noviembre de 2024 *"Criterios adicionales para la selección de empleos concurso de méritos 2024",* 0046 del 16 de diciembre de 2024 *"Precisiones frente a las acciones afirmativas de madre o padre cabeza de familia",* y 003 del 6 de febrero de 2025 *"Concurso de Méritos FGN"*, y del estatus de la planta de la Entidad con fecha del 30 de enero de 2025.

Que, con posterioridad al 30 de enero de 2025, fecha de corte del reporte realizado por la Subdirección de Talento Humano, respecto de la planta de personal que permitió la identificación de los 4.000 (ID) empleos que serían ofertados en el concurso de méritos y que motivaron la expedición de la Resolución No. 1566 de 2025, se presentaron diversas situaciones administrativas de personal, que impactaron la planta de la entidad.

Que la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico y la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental, allegaron certificación de servidores que contaban con medidas afirmativas y que no fueron enviadas a la Subdirección de Talento Humano dentro de los términos establecidos. A su vez, la Subdirección Regional de Apoyo Caribe, reportó de forma errónea números de cédula de ciudadanía de algunos servidores con medida afirmativa.

Que de igual manera, producto de las diferentes peticiones elevadas a la entidad, en relación con los (ID) de los 4000 empleos que se ofertan en el concurso, se encontraron servidores en condición de pensionables al 31 de diciembre de 2025, los cuales no fueron incluidos en la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, de conformidad con la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, que indicó:

"(…) 1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS 4.000 EMPLEOS A OFERTAR